

Transcripción de los hechos denunciados correspondientes a la queja INE/Q-COF-UTF/273/2024.

(...)

(...) vengo a **PRESENTAR QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA PRECANDIDATURA PARA LA REELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** (...)

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 29 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto a ustedes los siguientes hechos y preceptos violados de derecho.

(...)

HECHOS

- I. *El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.*
- II. *Actualmente la presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.*
- III. *El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital*

variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso:http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

*Sumando ahora las erogaciones por las PAUTAS que se denuncian en la presente, siendo entre otras las siguientes publicaciones en cuestión que están alojadas en los enlaces de publicación del medio digital, “**PUEBLO INFORMADO**”, que es materia de la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta el día cuatro de marzo 2024. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:*

TEMA	ENLACE
<i>En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty empla ventaja en Morena.</i>	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhQ7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqc mGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460
<i>En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se</i>	

<p><i>mantiene como favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.</i></p> <p><i>La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.</i></p>	
HIPERVÍNCULO	ENLACE
Ana Paty Peralta	https://www.facebook.com/soyanapaty

- IV. *En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Proceso que tendrá jornada electoral el 2 de junio de 2024 y en el que se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión. Es decir, 128 Senadurías y 500 Diputaciones. Además, que será una elección concurrente con las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.*
- V. *Los actos de pre-campaña electoral, comprende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquellos actos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular.*
- VI. *Conforme al artículo 270 y 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo: Las precampañas darán inicio en la fecha que determine el Consejo General del Instituto Estatal:*
- II. En el caso de la elección de diputados al Congreso del Estado y miembros de*

los Ayuntamientos, no podrán durar más de treinta días.

Cada precandidato deberá presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña ante el órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos que establezca la presente ley.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el partido político e informado al Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

- VII. La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, tal y como la servidora pública den su perfil de **FACEBOOK** lo da conocer https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



VIII. *Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de **un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:***

“ ...

Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- *Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.*

2.- *Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.*

3.- *Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes*

sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.

4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

María Indira Carrillo Domani.

1. *Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*

2. *Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.*

3. *- En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.*

4. *-La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6^{fi} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.*

5. - *Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.*

6. - ***Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.***

*Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que **existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611,***

Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

- IX. Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

- X. Con fecha 18 de enero de 2024, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, manifestó al Ayuntamiento, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, su intención de participar por la vía de la reelegirse en el cargo de presidenta municipal; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.

- XI. En el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024: PERIODO DE INTERCAMPAÑA.

MES/ FECHA	ETAPA/ ACTIVIDAD	BASE JURÍDICA	ÁREA RESPONSABLE.
18 de febrero	INICIA EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA.	Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024.	

XII. Con fecha siete de marzo de 2024, la coalición *SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO*, conformada por los partidos políticos *morena*, *del trabajo*, y *verde ecologista* de México, registraron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acudió personalmente al acto de registro ese día siete de marzo de 2024, para participar el proceso electoral por parte del partido *MORENA*, para reelegirse en el cargo que ostenta de *PRESIDENTA MUNICIPAL*, tal y como la página *Morena Quintana Roo Oficial* pública en su muro de *FACEBOOK*: <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNm7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKI>



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de *MORENA* para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENITO JUÁREZ	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	M
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OTHÓN P. BLANCO	YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	M
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SOLIDARIDAD	ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de *Morena* para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Así como varios medios de comunicación, como por ejemplo EL MOMENTO QUINTANA ROO en su portal web, <https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>, por mencionar alguno; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.



XIII. *La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: "...que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la ciudadanía en*

relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.” (SUP-JE-34/2018 y acumulado).

- XIV. *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a la elaboración y publicación de ENCUESTAS, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:*

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la

queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación “Gurú Político” conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

...”

- XV. *La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica **PUEBLO INFORMADO**, a través de sus plataforma digital en Facebook y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

XVI. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460 siendo el caso que el día cuatro de marzo de 2024, en dicha red social Facebook, se publicó y se PAUTO la siguiente ENCUESTA:

**PUEBLO INFORMADO - ENCUESTA PAUTADA - 4 DE MARZO
2024**

ENLACE DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460

TEMA:

En la carrera a las presidencias de Cancún 2024, Ana Paty emplea ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, [Ana Paty Peralta](#) se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.

Pueblo Informado
4 de marzo a las 15:29 · 🌐

En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty emplia ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, [Ana Paty Peralta](#) se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.



ANA PATY PERALTA,
LA FAVORITA PARA LA PRESIDENCIA DE CANCÚN
CON MORENA, PT Y PARTIDO VERDE











Candidate	Percentage
ANA PATY PERALTA	49%
MARYBEL VILLEGAS	24.2%
OTRO	0.4%
NINGUNO	14.5%
NS/NR	11.9%

FUENTE:
4 MARZO 2024

0:05 / 0:15

231

17 comentarios 6 veces compartido

<p>Identificador de la biblioteca: 366181982949347</p> <p>✓ Activo</p> <p>En circulación desde el 5 mar 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>👤 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. ⓘ</p> <p>💰 Importe gastado (MXN): \$4,5 mil - \$5 mil ⓘ</p> <p>👁️ Impresiones: 800 mil - 900 mil ⓘ</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p> Pueblo Informado Publicidad • Pagado por Pueblo Informado</p> <p>En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty emplia ventaja en Morena</p> <p>En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde....</p> 	<p>Identificador de la biblioteca: 3866080876955960</p> <p>✓ Activo</p> <p>En circulación desde el 5 mar 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>👤 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. ⓘ</p> <p>💰 Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil ⓘ</p> <p>👁️ Impresiones: 200 mil - 250 mil ⓘ</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p> Pueblo Informado Publicidad • Pagado por Pueblo Informado</p> <p>En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty emplia ventaja en Morena</p> <p>En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde....</p> 
---	--

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 366181982949347
- 3866080876955960

ENLACE BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=366181982949347>

7

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3866080876955960>

60

ESTATUS DE PAUTADO:

Entrega del anuncio

Importe gastado

\$4,5 mil - \$5 mil (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Impresiones

800 mil - 900 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Entrega del anuncio

Importe gastado

\$10 mil - \$15 mil (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Impresiones

200 mil - 250 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

HASHTAG: No

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$14,5 MIL - \$20 MIL (MXN)

Impresiones estimadas: MAS DE 1 MILLON

Estado: ACTIVO

Fecha: 05 DE MARZO 2024 -

No Anuncios: 2

*En la publicación y PAUTADO de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporó lo siguiente a la difusión de la*

ENCUESTA:

“En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty amplia ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, [Ana Paty Peralta](#) se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.”

*La servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, utiliza las redes sociales para promocionarse con publicaciones pautados, en pleno periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral ordinario 2024, incluyendo el hipervínculo [Ana Paty Peralta](#) en las publicaciones denunciadas, violando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, del mismo modo como servidora pública en funciones incurre en violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no respetar la restricción constitucional, toda vez que el PAUTADO de la publicación, ENCUESTA y video, se realizó el día CUATRO DE MARZO de 2024, con esta incumpliendo **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, por lo tanto se denuncia al partido que con la difusión de la publicación denunciada que es un acto anticipado de campaña, ya que la servidora denunciada, está registrada como candidata de la coalición SIGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO, lo que afecta el principio de equidad en la contienda electoral ya que como se ha expuesto y por ser un HECHO*

PÚBLICO Y NOTORIO, el registro de su candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, el día siete de marzo de 2024, aunado a que es en este momento funge como PRESIDENTA MUNICIPAL, reiterando que en este momento es el periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral ordinario local en el estado, lo que viola la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de

equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010.—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilasocho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

Sumando ahora las erogaciones por la propaganda gubernamental personalizada, y acto anticipado de campaña, consistente en los gastos que se generaron para circular en la red social FACEBOOK, por el PAUTADO que se denuncia, aunado a las publicaciones que enaltece y posiciona a la servidora denunciada al resaltar lo siguiente: **“En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty amplía ventaja en Morena”, “En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, [Ana Paty Peralta](#) se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.”** Y **“La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.”** así como su IMAGEN, el cargo a reelegirse, que tiene como beneficiaria directa a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, que PUBLICA y difunde la ENCUESTA PAUTADA que se denuncia, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en la red social Facebook, la ENCUESTA PAUTADA, en el medio digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460 y que este medio de comunicación, PUBLICA y difunde esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación social, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460 que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que PUBLICA y difunde en su página

de Internet, la ENCUESTA, cuyo link difunde y promociona en la página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Que el medio de comunicación, digital y/o página electrónica , **PUEBLO INFORMADO**, cuyo ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, por la PUBLICACION y difusión de la ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde una ENCUESTA de manera digital, cabe recordar que esta ENCUESTA, circula en la red social FACEBOOK, cuya circulacion en la red social requiere de recursos económicos, por lo que se solicita una

investigación para requerir a esta red social para que informe quien o quienes pagan para difundir esta ENCUESTA que se denuncia, así como que se investigue en que otras redes sociales, a parte de FACEBOOK, difunden esta ENCUESTA que se denuncia, y los pagos realizados para que se PUBLIQUE y difunda la ENCUESTA que se denuncia, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhQ7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhQ7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video y/o publicitar y difundir en **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhQ7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460

[RuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=615518791](https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460)

[32460](https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460), donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhQ7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=615518791

[32460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhQ7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=615518791) , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video y/o publicaciones que se denuncian en la página electrónica y/o medio digital **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhQ7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=615518791

[32460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhQ7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=615518791), que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores

públicos

*“De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.***

*En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**”*

Así lo confirma la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que analiza y esclarece el elemento SUBJETIVO para acreditar

los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, y a esta autoridad los analice a luz de la siguiente JURISPRUDENCIA:

Partido Revolucionario Institucional y otros.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 4/2018.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando

el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número

21, 2018, páginas 11 y 12.

Así las cosas, es evidentes que los videos y las publicaciones PAUTADAS, la servidora denunciada incurre en ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, así como USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PUBLICACION DE ENCUESTA que beneficia directamente a la denunciada servidora, ya que promueve su IMAGEN, NOMBRE, LEMA y el cargo a reelegirse, tal y como consta en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhQ7UKh9xgJRuViPrsLNdxpqzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, en donde consta el ESTATUS DE PAUTADO, que se mencionan en la presente queja, lo que acredita la sobreexposición en medios se ha visto reflejada en redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos, siendo estas conductas violaciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues existe propaganda gubernamental personalizada y utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electorales. y que se citan para confirmar la campaña para posicionar a la servidora denunciada, con PAUTADO en las redes sociales, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, siendo este PAUTADO el siguiente:**

ENLACE PUBLICACIÓN:

**PUEBLO INFORMADO - ENCUESTA PAUTADA - 4 DE MARZO
2024**

ENLACE DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

ENLACE PUBLICACIÓN:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68V
LBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcm
Gz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460)

TEMA:

En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty empuja ventaja en Morena

*En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, **Ana Paty Peralta** se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.*

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 366181982949347
- 3866080876955960

ENLACE BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=36618198294934>

[7](#)

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=38660808769559>

60

HASHTAG: No
Redes Sociales: Facebook e Instagram
Inversión estimada: \$14,5 MIL - \$20 MIL (MXN)
Impresiones estimadas: MAS DE 1 MILLON
Estado: ACTIVO
Fecha: 05 DE MARZO 2024 -
No Anuncios: 2

En los anteriores **IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECAS**, constan los pagos realizados para el PAUTADO con la finalidad de difundir y circular en las redes sociales la ENCUESTA que se denuncia y que tienen como beneficiaria directa a la servidora denunciada, que además la en publicación pautaada resaltan a **ANA PATY PERALTA**, así como su IMAGEN, su NOMBRE, cargo a reelegirse y su lema, así como la promoción gubernamental personalizada de la denunciada funcionaria, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, cuya difusión son objeto de la denuncia, esto en razón de que estas en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, es por ello que se materializa el ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.

El medio denunciado, PUEBLO INFORMADO que PUBLICA y difunde la ENCUESTA PAUTADA, que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS**

NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

- 1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.*

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

- 8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes” entre otros, cuando “b) Se compre o adquiera*

cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.”

9. *Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*

...

IX. Reelección

54. *Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.*

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de pre-campaña. Asimismo se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

*Por lo que en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y **la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de pre-campaña respecto al gasto de*

la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCIÓN en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La conducta realizada por la a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, detallada en líneas precedentes, contravienen lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero, y tercero, 134, párrafos séptimo y octavo en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infringiéndose los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de legalidad y equidad:

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con las conductas denunciadas se vulnera de manera flagrante lo establecido en el

artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los principios de exhaustividad y congruencia. La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS.

El párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales federales.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, establece lo siguiente:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y

locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas pormuestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de

su respectiva competencia.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.*
- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL , se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.*
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.*
- d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.*

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

a) Nombre completo o denominación social;

b) Logotipo o emblema institucional personalizado;

c) Domicilio;

d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada

vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;

d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;

e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro

que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;

- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y*
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.*

CASO CONCRETO

*La ENCUESTA que se denuncia, tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al partido MORENA, al otorgarle una ventaja por encima de cualquier participante, además se agrega una información imprecisa, falta de veracidad respecto de la información con la que se acompaña a la ENCUESTA denunciada, que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor del partido MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, ya que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige el **La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en su artículo 213, que establece entre otras cuestiones legales las siguientes:*

- El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.*

- *Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.*
- *Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.*
- *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*
- *La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.*

La investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

- *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*
- *La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.*

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad **electoral quien DIFUNDIÓ la ENCUESTA, PUEBLO INFORMADO**, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la pública, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado**:

5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda. Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera

incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el

inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien “PM Diario” contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a “PM Diario” pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

...”

*Ya que de lo contrario se estarían dando información imprecisa, y carente de veracidad, logrando desinformar a la ciudadanía en beneficio del partido MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien tal y como consta en los hechos de la presente denuncia, es aspirante a la precandidatura de candidatura por la reelección de la presidencia, y la ENCUESTA que se denuncia, la posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada en pleno periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, sin que la ENCUESTA cumpla con la normativa electoral vigente, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio electrónico y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de*

PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, con independencia de que existe una empresa para el manejo de redes sociales, televisión y radio en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, denominada: **empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V"**, cuyo objeto es **la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez**; ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, tal y como consta en LA NOTA PERIODISTICA LA SIGUIENTE:

PUEBLO INFORMADO - ENCUESTA PAUTADA - 4 DE MARZO 2024

ENLACE DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460

TEMA:

En la carrera a las presidencias de Cancún 2024, Ana Paty empuja ventaja

en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, [Ana Paty Peralta](#) se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.



Pueblo Informado
4 de marzo a las 15:29 · 🌐

En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty empuja ventaja en Morena
En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, [Ana Paty Peralta](#) se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.

**ANA PATY PERALTA,
LA FAVORITA PARA LA PRESIDENCIA DE CANCÚN
CON MORENA, PT Y PARTIDO VERDE**

Candidato	Porcentaje
ANA PATY PERALTA	49%
MARYBEL VILLEGAS	24.2%
OTRO	0.4%
NINGUNO	14.5%
NS/NR	11.9%

FUENTE:
4 MARZO 2024

0:05 / 0:15

👍❤️👏 231

17 comentarios 6 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 366181982949347
- 3866080876955960

ENLACE BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3661819829493>

47

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3866080876955>

960

















Así las cosas, la información que se acompaña a la ENCUESTA, cuenta con el hipervínculo [Ana Paty Peralta](#), que redirecciona a la cuenta personal de la servidora denunciada en la red social Facebook <https://www.facebook.com/soyanapaty> y de la cuenta personal de la red Social Instagram: <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>, con lo que se acredita la relación entre el medio digital denunciado y la servidora denunciada. Cabe precisar que la publicación que se denuncia está dedicada a alabar, enaltecer, y promocionar a la servidora denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA en el proceso local ordinario 2024, sumado a la conducta denunciada, que como presidenta municipal de Benito Juárez, Quintan Roo en funciones, incurre en violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que la conducta denunciada ocurrió el día CUATRO DE MARZO de 2024, cuando ya esta en campaña por la presidencia de la república, lo que acredita el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**

CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, luego entonces es un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, incurriendo en ello la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que la ENCUESTA denunciada, busca posicionarla con su nombre, alias o sobrenombre, cargo, lo que es contrario a lo mandatado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República; la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos

*"De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.***

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de

comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público."

<p>Identificador de la biblioteca: 366181982949347 ...</p> <p>✓ Activo</p> <p>En circulación desde el 5 mar 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. </p> <p>Importe gastado (MXN): \$4,5 mil - \$5 mil </p> <p>Impresiones: 800 mil - 900 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p> Pueblo Informado Publicidad · Pagado por Pueblo Informado</p> <p>En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty empia ventaja en Morena</p> <p>En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde....</p> 	<p>Identificador de la biblioteca: 3866080876955960 ...</p> <p>✓ Activo</p> <p>En circulación desde el 5 mar 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. </p> <p>Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil </p> <p>Impresiones: 200 mil - 250 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p> Pueblo Informado Publicidad · Pagado por Pueblo Informado</p> <p>En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty empia ventaja en Morena</p> <p>En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde....</p> 
--	--

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

**PUEBLO INFORMADO - ENCUESTA PAUTADA - 4 DE
MARZO 2024**

ENLACE DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460

Estas publicaciones se encuadran en promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, utilizando recursos públicos para contratar dicha propaganda, siendo una infracción electoral y la cual deberá de ser investigada por esta autoridad electoral.

Es importante para esta autoridad electoral conocer acerca de Facebook Ads y su alcance:

Facebook Ads es un servicio de publicidad proporcionado por Facebook, la conocida plataforma de redes sociales. Permite a las empresas, marcas y particulares promocionar sus productos, servicios o contenido a una audiencia específica dentro de la red social y otras aplicaciones y sitios web asociados a Facebook.

Las principales características y beneficios de Facebook Ads incluían:

1. Segmentación de audiencia: Facebook Ads permite dirigirse a una audiencia específica en función de criterios como ubicación, edad, género, intereses, comportamientos en línea y más. Esto ayuda a las empresas a alcanzar a personas que realmente estuvieran

interesadas en sus productos o servicios.

2. Formatos de anuncios variados: Facebook ofrece una amplia variedad de formatos de anuncios, como anuncios de imagen, videos, carruseles, anuncios de colección y más. Esto permite a los anunciantes elegir el tipo de anuncio más adecuado para sus objetivos de marketing.

3. Medición y análisis: La plataforma proporciona herramientas para medir el rendimiento de los anuncios y obtener análisis detallados sobre el alcance, la interacción y las conversiones. Esto permite a los anunciantes evaluar la efectividad de sus campañas y ajustar sus estrategias en consecuencia.

4. Flexibilidad en el presupuesto: Facebook Ads permite establecer presupuestos diarios o totales para las campañas, lo que brinda a los anunciantes control sobre el gasto publicitario.

5. Integración con Instagram: Dado que Facebook es propietario de Instagram, los anuncios creados en Facebook Ads también podían mostrarse en Instagram, lo que ampliaba el alcance de la publicidad a una audiencia más amplia.

*De lo anterior, esta autoridad podrá concluir que la compra de pauta o anuncios en Facebook ads implica una promoción de la publicación para tener un mayor impacto a más personas. En ese entendido, al estar probado que el Ayuntamiento pagó pauta para promocionar sus publicaciones en donde es claro que sale la imagen y voz de la presidenta municipal, esto genera la presunción que lo que se busca es posicionar a la C. Ana Paty Peralta ante una mayor audiencia, pues para eso es la plataforma Facebook ads. Una cuestión que sin duda genera una gravedad importante es el impacto que han tenido este pautado de publicaciones en donde de acuerdo a las métricas que nos da la propia red social FACEBOOK se estima que han tenido una **AUDIENCIA ESTIMADA de***

28 millones de personas lo que genera un impacto significativo de las publicaciones.

De acuerdo a META (Facebook) la audiencia estimada implica:

“Por lo general, el tamaño de público estimado calcula cuántas [cuentas del centro de cuentas](#) cumplen los criterios de segmentación y ubicación de anuncios seleccionados al crear el anuncio.

Las estimaciones se actualizan en tiempo real durante la creación del anuncio, a partir de una metodología que tiene en cuenta varios factores, como los siguientes:

- Los criterios de segmentación del anuncio y las ubicaciones.
- A cuántas cuentas del centro de cuentas se les mostraron anuncios en las tecnologías y servicios de Meta en los últimos 30 días.
- El tipo de contenido con el que interactúan las personas en las tecnologías y servicios de Meta (por ejemplo, si indican que una página les gusta).
- Los datos demográficos declarados, como la edad y el sexo.
- El lugar en el que las personas ven el anuncio (por ejemplo, en el feed de Facebook o en Instagram Stories).

Las estimaciones de rango se actualizan en tiempo real durante el proceso de creación de anuncios. Pueden variar según los cambios en los criterios de segmentación y ubicación, además de otros factores determinantes. Las estimaciones pueden variar con el tiempo y no deben interpretarse como el número de cuentas del centro de cuentas que realmente verán tus anuncios. Es posible que el rango estimado proporcionado no incluya la cantidad de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación y ubicación en algunos casos. Cuando se amplía un público mediante productos Advantage, el tamaño de público estimado no refleja la cantidad total de [cuentas del centro de cuentas](#) que cumplen con los criterios de segmentación.”

información consultable en:
<https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>

Asimismo de las mismas métricas que nos arroja la página web:
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all se puede **concluir que las 16 publicaciones pagadas han tenido alrededor de 5 millones 150 mil impresiones.**

De acuerdo a la propia red social: <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>

“Las impresiones son una métrica habitual en el sector del marketing en internet. Con ellas se mide la frecuencia con la que se muestran en pantalla tus anuncios al público objetivo.

El Media Rating Council (MRC) acredita las impresiones de algunas ubicaciones.”

*En ese sentido se tiene que el pagado de dichas publicaciones ha generado un impacto por demás significativo en la ciudadanía en Cancún, lo que además de ser promoción personalizada, esta puede implicar una vulneración en la equidad en el próximo proceso electoral 2024. Es decir, a partir de los 28 millones de audiencia, así como de las más de 5 millones de impresiones que han tenido las publicaciones denunciadas, esta autoridad electoral podrá constatar la magnitud de la estrategia y la utilización de recursos públicos para promocionar a través de propaganda gubernamental a la C. **Ana Paty Peralta** en su calidad de Presidenta Municipal.*

A partir del análisis de todas publicaciones que se denuncian en el presente escrito, esta autoridad electoral podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación

*política orquestada desde el Ayuntamiento, para posicionar a la Presidente Municipal **Ana Paty Peralta**, ante el electorado, resaltando los logros de su gobierno y sus cualidades como funcionaria pública y persona, adjudicándose todas las acciones del Ayuntamiento a su persona y no al Cabildo como institución. Además es claro que esta estrategia de comunicación política está siendo financiada con recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento tal y como se señala en la plataforma Facebook ads.*

*Así las cosas, solicito a esta autoridad electoral que, al contar con facultades legales, requiera información referente a las características específicas que demuestran el uso de recursos públicos en propaganda gubernamental que se considera promoción personalizada de la C. **Ana Paty Peralta**.¹*

*En la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, consta la DECLARACIÓN de la titular **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**, la C. **María Indira Carrillo Domani**, quien declaró: “**Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.**” de lo que deduce que la existencia de un contrato entre el Ayuntamiento de Benito Juárez, y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", para el manejo de las*

¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP- REP-33/2015.

redes sociales y se paga con recursos públicos, solicitando la investigación correspondiente para el esclarecimiento del pago del PAUTADO de las publicaciones que se denuncian.

En particular, solicito respetuosamente que realice todas las diligencias necesarias y requiera información respecto a diversa información sobre las publicaciones denunciadas y el pautado del mismo.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES.

*Por medio de la presente escrito, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se realiza solicitud a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo para que se ejerza la función de la fe pública electoral, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Función Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 en su tercer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los preceptos 125, fracción XVII, 150 en su fracción XIII y 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Así como, 2, 3, 5, 19, 20 y 21 del Reglamento señalado.*

Respecto a la legitimación para presentar la Solicitud se señala que acudo en mi calidad de representante partidista, que de acuerdo al Reglamento me encuentro dentro de los sujetos señalados, solicito a esta Oficialía Electoral que debido a las posibilidad de que exista una infracción a la normativa electoral me reconozca legitimidad para presentar la presente solicitud o en su defecto actúe por oficio para constatar los hechos de naturaleza electoral evitando a través de una certificación, que se pierdan o alteren indicios o elementos probatorios relacionados con hechos que puedan constituir presuntas

infracciones a la normativa electoral, tal y como lo señala el artículo 2 del Reglamento.

Ante ello, solicito que se me reconozca la legitimidad para presentar esta solicitud o que el Instituto Electoral de Quintana Roo de manera oficiosa realice las certificaciones señaladas en este escrito, con el objetivo de que no se alteren los elementos probatorios de hechos que vulneran la normativa electoral.

Se señala que derivado de los hechos se presume una vulneración a la normativa electoral respecto al tiempo legal para difundir el informe anual de gobierno de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en específico una violación al párrafo quinto del artículo 285 de la Ley Electoral local, lo que se traduciría en una vulneración a lo establecido en el artículo 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 166 BIS. - Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades

federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Por lo tanto, los hechos a certificar generan una afectación a la normativa electoral local y federal, tanto legal como constitucional, así como una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad del uso de recursos públicos y del carácter institucional que debe tener la propaganda gubernamental. Encuadrándose en promoción personalizada y en uso de recursos públicos para fines electorales por parte de la C. Ana Patricia Peralta.

1. Requiera al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información:

- a. Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social en Facebook <https://www.facebook.com/AytoCancun> así**

como de la red social Instagram:

<https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

- b. Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.
- c. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.
- d. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

2. Requiera a la C. Ana Patricia Peralta la siguiente información:

a. Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta personal de la red social Facebook

<https://www.facebook.com/soyanapaty> y de la cuenta personal de la red Social Instagram:

<https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

- b. Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.
- c. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.
- d. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

3. Requiera al medio digital y/o página electrónica: PUEBLO INFORMADO, cuyo es el ENLACE DIGITAL:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460

, la siguiente información:

- a. *Indique quién es el titular, administrador directo o indirecto de la cuenta <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, de la red social Facebook.*
 - b. *Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.*
 - c. *Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas en los HIPERVÍNCULOS, y/o ligas: [Ana Paty Peralta](#)*
 - d. *Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.*
 - e. *Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.*
4. *Certifique el contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse de hechos de naturaleza electoral.*

Para efectos de lo anterior, se solicita se haga una descripción detallada del contenido de cada una de las publicaciones en la red social de Facebook y páginas de internet, precisando los elementos contenidos en el texto publicado, así como la descripción de las imágenes y/o video que se encuentran adjuntos.

Lo anterior para que, al momento de su valoración, su análisis se realice de manera concatenada, adminiculado cada uno de los elementos que de ellas resultan.

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el PAUTADO de la ENCUESTA, ya que la publicación denunciada cuenta con el hipervínculo [Ana Paty Peralta](#), que redirecciona a la cuenta personal de la servidora denunciada en la red social Facebook <https://www.facebook.com/soyanapaty> y de la cuenta personal de la red

Social

Instagram:

<https://instagram.com/anatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==> , con lo que se acredita la relación entre el medio digital denunciado y la servidora denunciada. Cabe precisar que la publicación que se denuncia está dedicada a alabar, enaltecer, y promocionar a la servidora denunciada, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo;

Del mismo modo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, de igual forma si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y **la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCIÓN en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS:

1. **-DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en Copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.*
2. **- DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.*
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** *consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando sea solicitado su copia certificada a esta autoridad para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el del posible pago de pautas en las plataformas referidas en la presente queja.*
4. **- LA TÉCNICA.** – *consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.*

5. - **INSPECCIÓN OCULAR.** Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el requerimiento a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video y/o publicitar y difundir en **PUEBLO INFORMADO**, cuyo

es el ENLACE DIGITAL:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo
ENLACE de PUBLICACIÓN:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir LA ENCUESTA PAUTADA en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video y/o publicaciones que se denuncian en la página electrónica y/o medio digital **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video y/o publicitar y difundir en **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el publicaciones que se denuncian en la página electrónica y/o medio digital **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **Requerimiento a los representante legal del medio de comunicación**, medio digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460 que promociona y difunde la ENCUESTA PAUTADA que se denuncia, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en la red social Facebook, la ENCUESTA PAUTADA, cuyo link es el siguiente: digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460 y que este medio de comunicación, difunde esa

ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si este medio de comunicación social, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la ENCUESTA, cuyo link difunde y promociona: digital y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>
- , y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que el medio de comunicación, digital y/o página electrónica **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460

[SI&id=61551879132460](#) que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la **Certificación** que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

11. PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

(...)